



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR PARTE DEL H.D. JORGE ALESSANDRI Y OTROS EN CONTRA DE LA H.D. MAITE ORSINI POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES ESPECIALES DE LAS PARLAMENTARIAS Y PARLAMENTARIOS

VALPARAÍSO, 12 de abril de 2023.-

VISTOS:

1. Que, con fecha 8 de marzo de 2023 los diputados señores Jorge Alessandri Vergara, Juan Fuenzalida, Cristhian Moreira, Gustavo Benavente, Daniel Lilayu, Cristian Labbé y Joaquín Lavín realizaron una presentación ante la Comisión de Ética y Transparencia de esta Cámara, en la cual solicitan el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la diputada Maite Orsini Pascal, por una supuesta infracción de a los deberes especiales de las parlamentarias y parlamentarios en materia de probidad y ética, particularmente de los que se disponen en los números 1 y 3 letras a) y c), todos del artículo 346 del Reglamento de esta Corporación.
2. Que, en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 342, 351 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la comisión declaró admisible el requerimiento y decidió entrar a conocer del asunto.
3. Que, la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el *quorum* legal y reglamentario requerido, ofició a la diputada señora Orsini convocándola para que informara sobre los hechos que se le imputan.



CONSIDERANDO:

I. El requerimiento

1. El requerimiento de fecha 8 de marzo de 2023 de los diputados señores Jorge Alessandri Vergara, Juan Fuenzalida, Cristhian Moreira, Gustavo Benavente, Daniel Lilayu, Cristian Labbé y Joaquín Lavín, solicita a esta comisión el inicio de un procedimiento sancionatorio, basado en un "eventual de tráfico de influencias por el llamado que realizó a la directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros, General Karina Soza Muñoz, para solicitar su intervención y contacto en el caso del exfutbolista Jorge Valdivia, quien fue detenido el día 23 de enero en el marco de un control de identidad en la comuna de Vitacura".
2. En cuanto a los hechos que han sido puestos en conocimiento de esta comisión por el requerimiento, esta resolución se remite al escrito de 8 de marzo de 2023. En términos generales, los hechos aludidos se refieren a la comunicación telefónica que la diputada Maite Orsini sostuvo con la directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros, General Karina Soza Muñoz, en la cual habría indicado "que la había llamado el 'ídolo nacional' para exponerle el caso, que estaba molesto, y que quería interponer acciones legales, pero que prefería que Valdivia la llamara directamente a ella y pudieran conversar". Agrega el libelo en lo pertinente "que el actuar de la parlamentaria es, a lo menos, moralmente objetable, pues haciendo uso de su cargo y el vínculo con la funcionaria policial, facilitó la intervención de ésta en el caso de un tercero, con quien mantiene una relación de carácter personal".
3. La fundamentación jurídica del libelo, señala que la conducta de la diputada constituye una infracción al número 1 del artículo 346, como un resultado subsecuente a la infracción de la letra a) del número 3 del artículo 346, en tanto "ninguna gestión basada en el uso de influencias o vínculos para facilitar el contacto o intervención de un funcionario policial puede ser un acto de buena fe, especialmente cuando el favorecido mantiene



una relación de carácter personal con quien ostenta el cargo público". Agrega que también se habría transgredido la disposición de la letra c) del número 3 del artículo 346 "por cuanto cualquier práctica tendiente a ejercer algún tipo de influencia desde un cargo público resulta contraria a la rectitud y respeto hacia la ciudadanía que le es exigible a quienes se desempeñan como altas autoridades de la República".

II. Los actos procesales posteriores al requerimiento

4. Con fecha 8 de marzo en la sesión 26ª de la Comisión de Ética y Transparencia, se dio cuenta del ingreso del requerimiento. Consideró la comisión que se cumplían los requisitos de admisibilidad del artículo 351 del Reglamento y por ende, se declaró el requerimiento como admisible, dando inicio al procedimiento sancionatorio.
5. Ese mismo día se notificó a la diputada Orsini del oficio 90-2023 de la Comisión de Ética y Transparencia, del mismo 8 de marzo de 2023, en el cual se le informó que se había declarado admisible el requerimiento interpuesto en su contra, adjuntando copia íntegra del escrito acusatorio. En el aludido oficio se le otorgó plazo hasta el día 15 de marzo para que la diputada informase a la comisión sobre los hechos materia del requerimiento.

III. De la contestación al requerimiento

6. La diputada Orsini, el día 14 de marzo, contestó el requerimiento deducido en su contra, informando sobre los hechos materia de debate.
7. Señaló "que corresponden a una comunicación efectuada entre esta diputada y la institución de Carabineros de Chile con el único fin de poner en conocimiento una denuncia por vulneración de derechos y apremios ilegítimos que me fuera comunicada por parte del denunciante, en el contexto de un control de identidad ocurrido un día antes de la referida comunicación".



8. Sostiene sobre las imputaciones hechas en su contra que "En caso alguno existió algún tipo de intervención, participación o influencia de mi parte en el procedimiento por el que se habría efectuado la denuncia, habiéndose iniciado y finalizado el día anterior a la comunicación referida con la Institución. Tampoco ejercí o intenté ejercer influencia alguna en las decisiones de la Institución, no pedí ningún tipo de favor o ayuda hacia el reclamante u otras personas, ni recibí beneficio de ningún tipo para mí o algún tercero por la comunicación efectuada". La diputada en su descargo niega de manera absoluta y tajante haber cometido cualquier delito, irregularidad o falta a la ética o a la probidad. Especialmente, niega haber cometido falta alguna al Reglamento y a los deberes que este impone.
9. Sobre los demás hechos relatados por la requerida, que ha tenido en cuenta la comisión para resolver, se hace remisión expresa al escrito de contestación de fecha 14 de marzo de 2023.
10. Se hace presente que la diputada Orsini informó en su escrito de contestación "que los hechos materia de este examen se encuentran bajo investigación iniciada por el Ministerio Público a petición expresa de la requerida, mediante autodenuncia ingresada con fecha 28 de Febrero de 2023. Con ello, la competencia de la investigación que recaiga sobre los hechos en cuestión se encuentra radicada en el órgano persecutor excluyentemente".
11. Sobre las imputaciones jurídicamente fundamentadas en el requerimiento, el escrito de contestación se basa en la negación de la acusación de uso de influencias, de manera que descarta que el actuar de la requerida haya vulnerado lo dispuesto en el número 1 del artículo 346 del Reglamento. En cuanto a la imputación de una infracción a los literales a) y c) del número 3 del mismo artículo, señala que no hay actuar ilegítimo en la conducta desplegada, en tanto informar de una denuncia de vulneración de derechos a una institución debe considerarse como un actuar legítimo y recto por parte de cualquier diputado o diputada.



12. Por todo lo anterior, la diputada requerida solicita en su escrito de contestación que el requerimiento sea rechazado de manera total y completa, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.
13. La comisión conoció de esta contestación en la sesión 27ª, celebrada el día 15 de marzo de 2023.

IV. De los actos posteriores a la contestación

14. Con fecha 15 de marzo de 2023, los diputados requirentes aportaron nuevos antecedentes a esta causa. Tanto el escrito que aportó tales antecedentes como los antecedentes acompañados, fueron tenidos a la vista por la comisión al momento de resolver.

V. De la prueba y la decisión de la Comisión de Ética y Transparencia

15. La comisión conoció de los antecedentes de este requerimiento en la sesión 30ª, celebrada el día 11 de abril de 2023.
16. En la sesión 30ª de la comisión, correspondiente al día 11 de abril, esta conoció latamente de los antecedentes del requerimiento. En esa sesión, concurrió a la comisión de manera personal la diputada Orsini, para ofrecer su declaración a los y las integrantes de la instancia.
17. En cuanto a los detalles de la declaración entregada por la diputada, esta resolución se remite al acta de la sesión 30ª de la Comisión de Ética y Transparencia
18. Sobre la base de los antecedentes aportados por todas las partes en la presente investigación, la comisión es de la opinión de que los hechos que es posible dar por acreditados en este procedimiento son los siguientes:



- a. Existió una comunicación entre la diputada Orsini y la General Karina Soza, directora de Derechos Humanos y Protección de la Familia de Carabineros el día 23 de enero de 2023. Previo a dicha comunicación, tuvo lugar otra comunicación entre la diputada Orsini y el General Director de Carabineros, quien, por encontrarse de vacaciones, le indicó que se comunicaría con ella el General Araya. La comunicación con este último no se concretó en ese momento, pero consta fehacientemente y por dichos de la propia requerida que la comunicación con la General Soza sí tuvo lugar y que luego de hablar con ella, recibió una llamada del General Araya, quien le habría llamado por indicación del General Director de Carabineros. Esto resulta acreditado sobre la base de los antecedentes adicionales aportados por los denunciante el día 15 de marzo del año en curso y de la propia declaración de la diputada, ofrecida a la comisión el día 11 de abril.
 - b. El objeto de esa comunicación fue informar a la generalidad de Carabineros sobre un episodio en que se había visto involucrado el Sr. Jorge Valdivia y que habría tenido lugar el día 23 de enero. Consta por dichos de la propia diputada que además de comunicar los hechos, facilitó el contacto a su instancia, entre la General Soza y el Sr. Valdivia. Esto también resulta acreditado sobre la base de los antecedentes adicionales aportados por los denunciante el día 15 de marzo del año en curso y de la propia declaración de la diputada.
 - c. El resultado de las acciones o comunicaciones de la diputada Orsini fue que el Sr. Jorge Valdivia tuvo un intercambio telefónico con autoridades de Carabineros y, como consta luego, que concurrió a dependencias de la institución. Tal resultado, a saber, la comunicación entablada entre las partes y la composición del conflicto dado entre ellas, aparece como previsto por la diputada al momento de realizar su intervención. Esto queda acreditado por los mismos instrumentos de prueba a los que aluden los literales precedentes.
19. Sobre la base de estos antecedentes que se han dado por acreditados y de acuerdo con lo señalado en el



artículo 354 del Reglamento, la comisión debatió sobre los hechos y la pertinencia de aplicar una sanción en este caso.

20. Se hace constar que la conducta de la diputada Orsini no puede ser calificada por esta comisión como constitutiva de tráfico de influencias o de otro delito o falta, pues no compete a esta comisión conocer de aquello. Incluso si eventualmente tuviera antecedentes de la comisión de un delito, no le correspondería conocer o juzgar respecto de ellos en tanto delitos, sino derivarlos a los órganos dotados por la ley con las facultades para hacerlo. En tal sentido, se hace presente que la diputada Orsini, recibida en audiencia por la comisión el día 11 de abril del año en curso, declaró haberse autodenunciado ante la Fiscalía para que se realizaran las pesquisas por un eventual tráfico de influencias, de manera que tal arista está siendo ya conocida por el órgano competente.
21. La comisión deja constancia de que en su decisión ha tenido en cuenta que el encabezado del artículo 346, cuya vulneración se denuncia en este caso, señala que enumerará una serie de deberes especiales, a los cuales los diputados están sujetos, sin perjuicio de lo que señala el Reglamento. Debe enfatizarse que se trata de deberes especiales, lo cual implica que son deberes calificados, asociados a la especial investidura de los diputados y diputadas.
22. Estos deberes, configuran un estándar superior de conducta, para diputadas y diputados. Esto, pues el Código de Conductas, en su artículo 2° establece que los parlamentarios y parlamentarias deben ser "un modelo de conducta" para la ciudadanía y su comportamiento, en todos los aspectos de su vida debe ajustarse a la virtud de un "ciudadano ejemplar". Redunda y sintetiza aquello lo dispuesto en el artículo 6° del mismo Código, que señala que "La actividad de los Diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado. El Diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la



ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos”.

23. La comisión considera que efectivamente ha ocurrido en el caso denunciado una vulneración a los especiales deberes que atañen a diputados y diputadas y que implican un estándar calificado estricto para evaluar sus actos. La especialidad de los deberes aludidos es doble. Por una parte, genera un estándar más exigente que el jurídico-penal. Por otra parte, se trata de un estándar que por la naturaleza de su especial investidura es también más exigente que respecto de los ciudadanos y ciudadanas desprovistos de ella.
24. Si bien estos deberes son de fuente reglamentaria y no legal, pues fluyen del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Código de Conductas Parlamentarias -el cual se entiende parte del Reglamento- configuran una responsabilidad especial, estricta y puramente parlamentaria, que es exigible a toda persona que detente tal calidad y cuya exigibilidad queda entregada a esta comisión.
25. El requerimiento imputó a la diputada Orsini la vulneración de artículo 346 n° 1 y n° 3 letras a) y c). En este caso, la comisión por la unanimidad de sus miembros presentes al momento de conocer de él, se inclinó por sancionar a la diputada Maite Orsini, únicamente por la infracción producida al artículo 3 letra c), es decir, por vulnerar los deberes especiales que recaen sobre diputados y diputadas, en particular por vulnerar el deber de desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura. En consecuencia, la comisión rechaza las imputaciones del requerimiento, realizadas por supuestas vulneraciones de los artículos 346 n° 1 y n° 3 letra a).
26. La comisión enfatiza que en este caso no puede calificarse la conducta como una fiscalización realizada por un diputado de la República respecto de un procedimiento policial, por las siguientes razones:



- d. Primero, por una razón material. La propia diputada reconoce en su declaración que su interés principal no fue fiscalizar a la institución, sino traspasar información entre las partes involucradas para que estas pudieran arribar a una solución que resultara conveniente para ambas, de manera que no parece estar presente la voluntad parlamentaria de realizar una fiscalización.
 - e. Segundo, por una razón jurídica. La fiscalización, como facultad de la Cámara de Diputadas y Diputados, es una facultad colectiva, que pertenece al cuerpo colegiado y no a los diputados o diputadas de manera individual. La Constitución de hecho, en el artículo 52 prevé dos vías de fiscalización, una que se ejerce por la Sala en su conjunto y otra que se ejerce a iniciativa de un solo diputado o diputada, pero con la aprobación de al menos un tercio de la Cámara. Entonces, la fiscalización parlamentaria nunca es un acto que pueda realizar un diputado o diputada de manera personal e individual, pues no es allí donde radica el poder fiscalizador que la CPR les confiere, sino en el cuerpo colegiado que materializa sus decisiones en la Sala.
27. Es del caso, que se considera que en asuntos que parecen asimilables a este, el acto de interceder en favor de un ciudadano o ciudadana que ha sido presuntamente víctima de un abuso por parte de una institución policial no es *per se* reprochable, en cuanto esa intercesión encarna de manera amplia el sentido más amplio la función de representación que les compete. Tal ejercicio, en determinados casos puede tener como objetivo visibilizar una situación de personas que, sin la intercesión de un representante, no tendrían otro modo de entablar alguna relación o levantar una demanda hacia la autoridad.
28. Es necesario llamar la atención sobre aquello, pues en este caso, no se ve de forma relevante que el ejercicio de la representación haya ido en salvaguarda de ciudadanos desprovistos de la posibilidad de ejercer acciones tendientes a restablecer el imperio del derecho o bien, procurar su protección jurídica, pues la misma diputada declara en sus actuaciones procesales que el Sr. Valdivia



estaba persuadido de ejercer una querrela criminal en este caso, lo que da cuenta de que contaba con la aptitud material para ejercer su derecho fundamental a defensa jurídica. Por otra parte, es un hecho público y notorio que se trata de una persona con un alto perfil público, que podría acceder a múltiples tribunas y espacios para denunciar lo ocurrido, sin que fuera menester recurrir a su representante parlamentario para este efecto.

29. Los diputados y diputadas deben estar entonces, muy conscientes de los poderes y privilegios que su alta función y mandato encarnan y que son inherentes al cargo que ostentan, más allá de que puedan considerar que un acto dado no implica un ejercicio de aquellos. Deben tener en cuenta que la relación que como parlamentarias y parlamentarios sostienen con las instituciones del Estado no es la misma que entabla un ciudadano desprovisto de sus prerrogativas y mandatos. Es por eso que los deberes especiales consideran esa particular calidad y franquean una barrera cualificada que el diputado y diputada debe observar en un actuar que se reputa conforme a la calidad que ostenta.
30. Los diputados y diputadas no pueden soslayar que en cualquier acción que realicen, está -aun de manera involuntaria- involucrada su calidad de autoridades de la República y de miembros de un cuerpo colegiado, como es la Cámara de Diputadas y Diputados. Es así que, en cualquier comunicación o contacto que realicen con una autoridad institucional cualquiera sea esta, ese dato debe ser tenido en cuenta.
31. No pretende esta comisión conocer ni juzgar de los detalles relacionados con las decisiones que los diputados y diputadas despliegan en su vida privada, pero si es necesario tener en cuenta que la calidad de diputada de la H. D. Orsini es un elemento determinante en este caso y es precisamente esa calidad la que, de manera voluntaria o involuntaria, interviene con un curso regular de los hechos, habida cuenta de su decisión de interceder -sea en favor de un particular o sea en favor de la institución- alterando el devenir regular de un íter factual dado, pues



esa intercesión se realiza utilizando contactos y herramientas obtenidos en su labor parlamentaria. Su acción facilitó la composición entre partes que sin su intervención, contaban con herramientas institucionales y jurídicas para resolver el conflicto planteado entre ellas en condiciones equitativas, de manera que ni la necesidad ni la salvaguarda de un bien jurídico superior, permiten justificar su actuar, el cual en opinión de la comisión, no debería haber sido sino la abstención, considerando el riesgo de incurrir en arbitrariedad.

32. Se ha tenido a la vista que de acuerdo con el artículo 349, no han concurrido agravantes, pues no se verifica una reiteración de faltas, ni ausencia de cooperación, ni negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos. Sin perjuicio de lo anterior, no concurren tampoco atenuantes, pues no se ve en el caso de autos que se haya actuado con buena fe excusable, ni se haya reparado oportunamente el mal causado, ni haya operado el reconocimiento de la falta ni el error excusable.
33. Se ha optado por la aplicación de la multa en el techo superior, es decir del guarismo del 5%, pues hay acuerdo en que el hecho ocurrido es grave y que este tipo de conductas son atentatorias contra la ética parlamentaria y contrarias a los principios que deben informar la conducta de los diputados y diputadas y guiar sus relaciones. Se consideró por parte de la comisión que resulta que los diputados y diputadas para actuar conforme a la investidura del cargo, deben tener a la vista las consecuencias de sus intervenciones y abstenerse de actuar en casos donde pueda verse comprometida la ética parlamentaria, pues actuaciones como estas no sólo afectan a la o el parlamentario involucrado, sino que contravienen el deber de los y las parlamentarias de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado, en los términos del artículo 6 del Código de Conductas Parlamentarias.



SE RESUELVE:

1. Por lo anterior, en la sesión aludida, la comisión acordó, con el voto a favor de siete sus integrantes y dos en contra, hacer lugar al requerimiento de los diputados señores Jorge Alessandri Vergara, Juan Fuenzalida, Cristhian Moreira, Gustavo Benavente, Daniel Lilayu, Cristian Labbé y Joaquín Lavín, en contra de la diputada señora Maite Orsini Pascal por constar en este procedimiento, a partir de los medios de prueba allegados, que se produjeron los hechos denunciados y que por sus características, entidad y gravedad, estos deben ser objeto de una medida disciplinaria de las que el Reglamento considera, más una pena anexa de multa.
2. Unánimemente, la comisión ha determinado que por tratarse de una conducta que ha calificado como falta a la ética parlamentaria por no mantenerse una conducta ajustada a la investidura del cargo, no corresponde aplicar la medida disciplinaria más leve que consiste en un llamado al orden, sino la que le sigue en gravedad, ni tampoco la censura, reservada para actos de mayor lesividad, por lo tanto, han acordado aplicar la sanción intermedia, que es la amonestación.
3. Adicionalmente, ha decidido también por unanimidad, la aplicación de una pena anexa de multa de un 5%, la cual se ha considerado como proporcional a la gravedad que la comisión ha asignado a la falta a los deberes ética parlamentaria cometida.

Resolución adoptada, en lo referente a la pertinencia de sancionar, por siete votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente las diputadas señoras Pamela Jiles y Helia Molina; y los diputados señores Héctor Barría, Bernardo Berger, José Carlos Meza, Renzo Trisotti y Nelson Venegas; votaron en contra la diputada señora Mercedes Bulnes



preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

El presente requerimiento fue conocido por la Comisión en la sesión del día 11 de abril de 2023; con la asistencia de las diputadas señoras Mercedes Bulnes, Pamela Jiles y Helia Molina; y los diputados señores Héctor Barría, Bernardo Berger, José Carlos Meza, Matías Ramírez, Renzo Trisotti y Nelson Venegas.

Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.

Nelson Venegas Salazar

Presidente de la Comisión

Juan Pablo Galleguillos Jara

Secretario de la Comisión

* Producto de la pandemia generada por el covid-19 y por acuerdo de la Comisión, esta resolución fue notificada tanto a la diputada requerida como a los diputados requirentes, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023.